JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00250-01

Al despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra DORYS MOTTA TRUJILLO, procedente del Juzgado 8º. Civil Municipal de la ciudad, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la decisión proferida en auto del 05 de agosto del año en curso, que negó los intereses moratorios desde el 28 de enero del 2020, toda vez que la cláusula aceleratoria se hace efectiva con la presentación de la demanda, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

El impugnante sustenta el recurso, en primera instancia trayendo a colación un aparte de un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, que trata sobre los intereses moratorios, lo mismo que transcribe lo que dice el art. 65 de la ley 45 de 1990. E indica que lo aquí pretendido es la ejecución de tres obligaciones, las cuales fueron pactados en instalamentos, indicando desde que momento se incurrió en mora por cada uno de los títulos valores. Entre otros argumentos.

Para resolver se,

SE CONSIDERA

Problema Jurídico a resolver:

El Tema Decidendum, en este evento consiste en determinar si es procedente REVOCAR o CONFIRMAR la decisión proferida, en el Auto del 05 de agosto de 2020, por Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Es decir que desde el momento en que se presenta la demanda se hace exigible la obligación y desde aquí se puede exigir los intereses moratorios, porque se está acelerando el plazo y cobrando las cuotas no vencidas, a no ser que si solo se obran las cuotas en mora, ahí sí sería procedente ordenarlos intereses desde el momento en que se incurrió en mora por cada cuota vencida.

De acuerdo con lo anteriormente y por lo brevemente expuesto, se confirmá en su integridad la decisión tomada en auto de fecha 05 de agosto del año en curso, condenando en costas al apelante.
Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 05 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, por lo expuesto en la parte emotiva.

2°. CONDENAR en costas a la apelante, fijándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $877. 802.oo M/cte, las que serán liquidadas en primera instancia. (Art. 366 C.G.P.)

3°.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

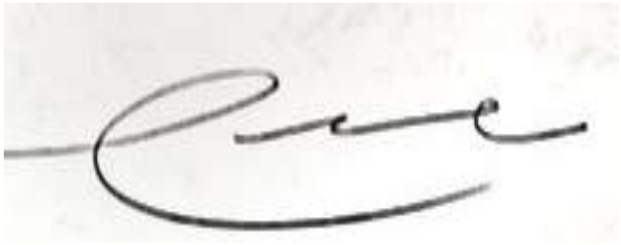

DORIAM GIL BARBOSA